

Señor:

Juez Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Soledad.

E.

S.

D.

RADICACION: 2019 - 00122-00

Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Dte. Diana Cristina Sánchez Roca y otros.

Ddo. Andrés Avelino Guevara Campo, Trasalianco S.A. y Otros.

ENALBA ROMERO MENDOZA, mayor, vecina de esta localidad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, de manera atenta y actuando en calidad de apoderada judicial de la Empresa Transportes la Alianza del Atlántico S.A. "TRASALIANCO S.A.", del señor Andrés Guevara Campo y Janer Eliécer Galvis Lindarte, estando dentro del término legal **CONTESTO** la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida a través de apoderado judicial por los señores: Diana Cristina Sánchez Roca y otros de la siguiente forma:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

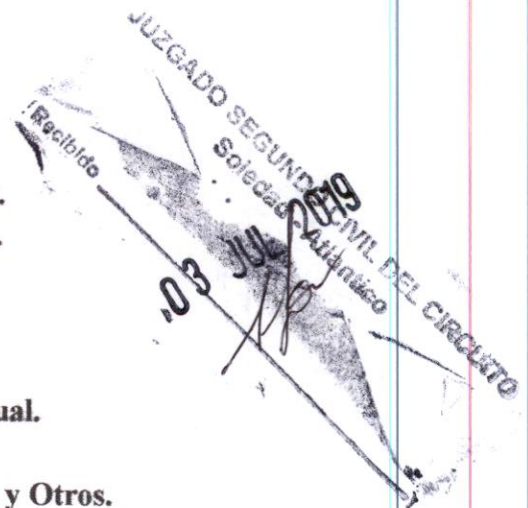
1.1. Es cierto, en el sentido que el bus de placas TDW 075 era conducido el día de los hechos por el señor Janer Eliecer Galvis Lindarte, está afiliado a la Empresa Transportes la Alianza del Atlántico TRASALIANCO S.A. Nit correcto es 890.101.412-4 y cuyo locatario es el señor Andrés Avelino Guevara Campos.

No es cierto que este vehículo dio origen al accidente de tránsito ocurrido el día 15 de marzo de 2014, el que causó el siniestro fue el conductor del motocarro de placas 888-AAA.

2.2. Es cierto en el sentido que la señora Diana Sánchez, era pasajera del motocarro de placas 888-AAA, que se desplazaba por el mismo lugar e igual sentido que el bus.

No es cierto. El siniestro se debió a culpa del conductor del motocarro de placas 888-AAA, que se desplazaba a exceso de velocidad y colisionó el bus por la parte lateral trasera. En ningún momento el bus los cerró, como se puede observar en el informe de accidente.

1.3. Es cierto en cuanto a las características del vehículo que están consignadas en el certificado de tradición.



9

No es cierto que el bus transitaba a exceso de velocidad, el que lo hacía era el conductor del motocarro.

1.4. No es cierto, el señor Janer Galvis Lindarte, se desplazaba por su carril, cuando fue impactado por la parte lateral trasera por una motocarro que no guardó la distancia de seguridad y era conducida a exceso de velocidad y en la que se transportaba la demandante Diana Cristina Sánchez Roca, por lo que resultó lesionada.

1.5. No me consta, debe probarse en el proceso.

1.6. No me consta, pero al ser ella pasajera del motocarro, le correspondía al seguro obligatorio de ese vehículo la atención médica y hospitalaria de la demandante.

1.7. No me consta, debe probarse en el proceso.

1.8. No es un hecho. Es la calificación de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

1.9. No me consta debe probarse dentro del proceso.

1.10. No me consta debe probarse dentro del proceso.

1.11. No me consta debe probarse dentro del proceso.

1.12. Es cierto conforme lo indicado en informe de accidente.

1.13. Es cierto conforme lo indica el informe de accidente.

1.14. Es cierto.

1.15. Es cierto conforme a dictamen aportado con la demanda, en el cual el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses le otorgó una incapacidad médico legal definitiva de ciento cincuenta (150) días y SECUELAS MEDICO LEGALES: 1.- Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; y 2º. Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente.

2. HECHOS RELATIVOS AL DAÑO.

2.1., Aclaro que no es un hecho, son las características del vehículo las cuáles están contenidas en el certificado de tradición del mismo.

2.2. Aclaro que no es un hecho, son condiciones del vehículo, el cual se presume que se encontraba en perfecto estado por cuanto estaba rodando el día de los hechos y Trasalianco S.A., es una Empresa seria y responsable y presta un servicio de calidad y seguridad.

2.3. No es un hecho se refiere al dictamen emitido por la junta regional de invalidez.

3º RELATIVOS A LA RELACION DE CAUSALIDAD.

3.2. No es cierto. Las lesiones sufridas por la demandante le fueron ocasionadas por responsabilidad exclusiva del conductor del motocarro donde se desplazaba, que lo hacia a exceso de velocidad y no guardó la distancia de seguridad.

3.3. No es cierto. Las lesiones que sufrió la demandante se debieron a responsabilidad exclusiva del conductor del motocarro donde se desplazaba como pasajera y es él la persona llamada a responderle por los daños ocasionados.

3.4. No es cierto. Quien provocó el accidente fue el conductor del motocarro del cual era pasajera la demandante, por circular a exceso de velocidad y sin cumplir con la distancia de seguridad correspondiente.

4º RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS

4.1. No es cierto. El conductor del vehículo de placas TDW 075, afiliado a Trasalianco S.A., no es responsable de los hechos demandados. Aclaro que el Nit correcto es 890.101.412-4 y no como se indica en la demanda.

4.2. No es cierto. Allianz S.A., es la compañía aseguradora pero el conductor del vehículo de placas TDW 075, no es responsable del accidente que se investiga.

4.3. No es cierto. Si bien el señor Andrés Guevara Campo, es locatario del vehículo de placas TDW 075, no menos cierto es que su conductor no es el responsable del siniestro que se le endilga.

4.4. No es cierto. Banco Pichincha tiene suscrito con el señor Andrés Guevara Campo, contrato de leasing financiero, y el conductor del vehículo de placas TDW 075, sobre el cual recae el contrato en mención no es responsable del siniestro objeto de demanda.

4.5. No es cierto. El señor Janer Galvis, no es responsable de los hechos, el vehículo que conducía fue colisionado por la motocicleta por la parte trasera como se demostrará en este proceso.

4

4.6. Es cierto, aclarando que la placa del rodante es TDW 075 y al momento de ocurrencia del accidente estaba amparado con las pólizas respectivas.

5º PRETENSIONES.

Me opongo a las pretensiones contenidas en la demanda. De todas maneras se anota que la viabilidad de las mismas habrá de depender de la prueba del supuesto de hecho consagrado en las normas cuyo efecto jurídico se persigue. Desde ya me opongo a ellas por lo siguiente:

5.1. Me opongo a que se declare esta pretensión por cuanto el señor Andrés Avelino Guevara Campo, si bien es cierto es locatario del vehículo de placas TDW 075, no menos cierto es que no es responsable de los daños materiales y morales sufridos por la demandante en accidente de tránsito, por cuanto el responsable es el conductor de la motocarro de placas 888 AAC, donde se desplazaba la demandante y quien circulaba a exceso de velocidad y no guardó la distancia de seguridad.

5.2. Me opongo a esta pretensión por cuanto el Banco Pichincha, con el cual suscribió contrato leasing financiero el señor Andrés Avelino Guevara Campo, sobre el vehículo de placas TDW 075 y no TDW 775, como lo viene indicando la apoderada de la parte demandante, no es responsable del siniestro en el cual resultó lesionada la demandante, por cuanto la causa del accidente la originó el no guardar la distancia de seguridad por parte del conductor de la motocarro de placas 888 AAC, de la cual era pasajera la demandante y es él precisamente quien debe responderle a ella por los daños sufridos.

5.3. Me opongo a que se declare esta pretensión por cuanto la responsabilidad del siniestro está en cabeza del conductor de la motocicleta de placas 888 AAC, donde se transportaba la demandante, quien no guardó la distancia de seguridad y circulaba a exceso de velocidad, colisionando con el bus de placas TDW 075.

5.4. Me opongo a que se declare esta pretensión ya que la compañía Allianz Seguros S.A., si bien es la compañía aseguradora, en la cual está afiliado el bus, no está llamada a responder por que el vehículo de placas TDW 075, no es el responsable del accidente, quien lo originó fue el conductor de la motocarro de placas 888 AAC, que circulaba a exceso de velocidad y no guardó la distancia de seguridad, exponiendo al riesgo a su pasajera como era la demandante hasta tal punto que resultó lesionada, por lo que es a él o al dueño de este rodante los llamados a responderle civilmente a la parte demandante.

5.5. Me opongo a esta pretensión por que el señor Janer Eliécer Galvis Lindarte, como conductor del bus de placas TDW 075, lo hacía de manera responsable y fue sorprendido

por el conductor de la motocicleta que lo colisiona por la parte lateral izquierda al conducir a exceso de velocidad y al no guardar la distancia de seguridad, ocasionándole las lesiones a la demandante, por lo que es la persona llamada a indemnizar la demandante, como al dueño de la motocarro.

5.6. Me opongo a esta pretensión porque a los demandados no le asiste la responsabilidad de indemnizar a la víctima, el único responsable de los hechos objeto de investigación es el conductor de la motocarro de placas 888 AAC, que transportaba a la demandante en forma irresponsable, exponiéndola al daño, por conducir a exceso de velocidad y no guardar la distancia de seguridad.

5.7 Me opongo a esta pretensión porque es al señor conductor del motocarro de placas 888 AAC, al que le asiste la obligación de indemnizar a la demandante, la que transportaba en forma irresponsable ya que conducía a exceso de velocidad y sin guardar la distancia de seguridad.

6°. DAÑO MORALES – LUCRO CESANTES

El daño moral puede ser definido como la congoja, el dolor, aflicción, tristeza, sufrimiento de una persona.

Para establecer la existencia de este daño y el monto de perjuicios el Juez debe analizar el material probatorio allegado en el proceso y debe tenerse en cuenta las lesiones, las circunstancias personales de la víctima como la gravedad de las lesiones.

En este caso, las lesiones sufridas por la demandante no justifican el valor de indemnización que pretende su apoderada judicial, este resulta excesivo teniendo en cuenta que la demandante, no estuviese discapacitada para trabajar en forma permanente, por lo que me opongo a que se condene al pago de la cantidad que pretende la apoderada de la parte demandante, pues la condena no es fuente de enriquecimiento, con esta indemnización se pretende una reparación simbólica del daño ocasionado y el valor que se cobra es excesivo y supera los lineamientos establecidos por la jurisprudencia nacional para eventos similares a los hechos que se investigan en este proceso.

6.2. Respecto al LUCRO CESANTE PRESENTE.

El código Civil, en el artículo 1613, el cual prevé la indemnización de perjuicios la cual comprende además del daño emergente el lucro cesante consistente en la ganancia que se ha dejado de obtener como consecuencia del siniestro y debe estar probado debidamente en el proceso.

La apoderada de la parte demandante, lo liquida con base en salario mínimo legal mensual vigente, por cuanto carece de certificaciones laborales; sin embargo, en la liquidación incluye el auxilio de transporte, olvidando que las acciones para reclamar indemnización y prestaciones sociales en asuntos laborales, son diferentes a las civiles para demandar resarcimiento de perjuicios, por corresponder a fuentes distintas y en este caso no se puede adicionar auxilio de transporte ya que no se ha demostrado que la demandante tuviera un contrato laboral con alguna empresa.

6.3. LUCRO CESANTE FUTURO.

Para su liquidación tiene en cuenta la apoderada de la parte demandante, y trae a colación lo descrito por el Consejo de Estado, olvidándose que la indemnización que se pretende reclamar es civil y que son los lineamientos expuestos por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia la aplicable a este caso.

Igualmente tiene en cuenta el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de la demandante, el cual fue establecido en 36.10% lo que indica que la demandante puede laborar; sin embargo, lo liquida 100% como si la señora hubiese perdido el miembro inferior que le impidiese realizar alguna actividad, no tiene en cuenta la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral ni realiza las deducciones respectivas, cuando se tiene que aplicar el porcentaje de incapacidad para obtener el ingreso base de liquidación.

7º. PERJUICIOS Y DAÑOS MATERIALES.

En materia de responsabilidad civil, quien causa un daño tiene la obligación de resarcir a la víctima.

El daño es un elemento de la responsabilidad civil, y uno de los requisitos es la demostración de su existencia y de resultar como consecuencia de la culpa.

En el presente caso, la demandante era pasajera de un motocarro, que colisionó con el bus que conducía el señor Janer Galvis, por la parte lateral trasera, por desplazarse a exceso de velocidad y por no guardar la distancia de seguridad; es decir, las lesiones y no muerte (aclaro porque en la demanda se indica hasta la muerte de mi prohijada) que sufrió la demandante fueron a consecuencia del comportamiento imprudente del conductor del vehículo que la transportaba y no por mi mandante, por lo que es él la persona llamada a responderle por los daños sufridos.

7

Por otra parte, los perjuicios materiales deben estar probados en el proceso, no solo en cuanto a la existencia sino respecto de su veracidad. El quantum del perjuicio debe estar probado.

En la demanda, si bien es cierto que la apoderada hace una relación de los gastos realizados por su cliente, no menos cierto es que estos no están debidamente probados, con los documentos anexos a la demanda.

Respecto a las certificaciones aportadas las impugno respecto de su contenido, por cuanto no prueban lo que la parte demandante pretende con ellas.

AFECTACION A LOS VINCULANTES FAMILIARES.

Si bien es cierto que los familiares de una persona que resulta con lesiones en un accidente de tránsito se ven afectadas, no menos cierto es que quien debe responder por esos perjuicios es el directamente responsable del siniestro, como es el conductor del motocarro donde se desplazaba la demandante, quien conducía a exceso de velocidad y no guardó la distancia de seguimiento.

Por otra parte, resulta exagerada la indemnización que se pretende obtener con este proceso, por cuanto los perjuicios morales están confiados al discreto arbitrio de los jueces, quiénes al momento de tasarlos lo deben hacerlo con prudencia.

La apoderada de la parte demandante, pretende que se aplique la jurisprudencia del consejo de estado, olvidándose que se trata de un proceso civil, en cuya jurisdicción es al funcionario judicial al que corresponde establecer la existencia del daño y el monto de perjuicio teniendo en cuenta y analizando el material probatorio arrojado al proceso y teniendo en cuenta las lesiones y su gravedad como, las circunstancias de la víctima, según el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIOS SOBRE LA CUANTIA DE LA DEMANDA.

Fundo esta objeción en lo establecido por el artículo 206 del Código General del Proceso, por cuanto considero como lo he venido manifestando con anterioridad que el valor que se pretende como indemnización de perjuicios resulta excesivo teniendo en cuenta las lesiones de la presunta víctima.

Los valores que se pretenden cobrar por concepto de daño emergente en cuantía de \$ 24.843.480, no encuentran respaldo jurídico, pues la parte demandante se limita a indicar

que el accidente trajo como consecuencia gastos médicos de enfermería y curación y transporte por taxi para consultas médicas, pero no aporta las facturas y en relación con el lucro cesante para los demandantes, en cuantía de \$ 99.779.566, tampoco tienen sustento jurídico, pues no se aporta prueba que así lo acredite,

La misma suerte corren las pretensiones por concepto de perjuicios morales y daño a la salud o relación de vida, por resultar excesivos los valores que se están cobrando, teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones, por otra parte, una de las hijas de la demandante es menor de siete años, caso en el cual los perjuicios morales deben tasarse en un monto menor teniendo en cuenta que por su corta edad su razonamiento y procesamiento de la información es inmaduro.

Esto nos conlleva a concluir que la liquidación de perjuicios solicitada, no se ajusta a la realidad, porque no existe en ninguno de los documentos aportados con la demanda, prueba que nos indique que la señora demandante estuviese en estado de invalidez, lo que le haría imposible volver a trabajar y así fue como lo tomó su apoderada para liquidarlos y con base a conceptos del Consejo de Estado.

EXCEPCIONES DE MERITO.

Propongo las siguientes excepciones de mérito, para que sean tenidas en cuenta al momento de proferirse la sentencia.

1º. FALTA DE LEGITIMACION DE LA CAUSA POR PASIVA.

Considero que el contradictorio no está integrado correctamente, por cuanto no fueron citados al proceso las personas que tienen la obligación de responder por los daños reclamados, por lo que no se cumplen los presupuestos de la legitimación pasiva de la relación jurídica.

En el presente caso, la demandante pretende que la demandada le cancele una indemnización de perjuicios por los daños sufridos, cuando no es la directa responsable del siniestro. La demandante se transportaba en un motocarro de pasajera cuando ésta colisiona con el bus afiliado a la demandada por la parte lateral trasera, por desplazarse a exceso de velocidad y no guardar la distancia de seguridad, por lo que no son los demandados los llamados a responderle, rompiéndose así la legitimación en causa por pasiva, cuando el daño no fue provocado por la parte demandada.

El no guardar la distancia de seguridad por el conductor del motocarro fue el factor preponderante en la producción del daño, de suerte que si esa infracción no hubiera ocurrido, el accidente no habría tenido lugar.

Con relación a ese aspecto ha reiterado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil: La falta de legitimación en la causa de una de las partes no impide al juez desatar el litigio en el fondo, pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdicción cuya característica más destacada es la de ser definitiva.

Por todo lo anterior, le solicito al señor Juez, se sirva declarar probada esta excepción.

2º. CAUSA EXTRAÑA DE LA VICTIMA.

Los hechos objeto de esta demanda se adecuan claramente a esta figura.

Que ocurrió el día 15 de marzo del año 2014, aproximadamente a las 18:40 horas, en la calle 65 con carrera 12 de Barranquilla?

El conductor Janer Eliécer Galvis Lindarte, conducía el vehículo de servicio público de placas TDW 075, haciendo el recorrido de la ruta murillo adjudicada legalmente a la Empresa Transportes la Alianza del Atlántico S.A. "TRASALIANCO S.A.", y al llegar a la calle 65 con carrera 12 de Barranquilla, los pasajeros le pidieron la parada por lo que al tratar de orillarse sintió un golpe por la parte lateral trasera de su vehículo, por lo que lo detuvo y al bajarse encontró que lo había colisionado una motocarro resultando lesionada la pasajera que transportaba por lo que fue trasladada hasta un centro asistencial. Que el siniestro se debió al exceso de velocidad y al no guardar la distancia de seguridad por parte del conductor del motocarro.

Aquí se cumplen los siguientes presupuestos:

- 1º. Que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia.
- 2º. Que el hecho sea irresistible, o sea que el agente no pueda evitar su acaecimiento no superar sus consecuencias.

El vehículo que conducía el señor Galvis, circulaba normalmente por el carril del centro y al tratar de orillarse para bajar pasajeros, sintió el golpe por la parte de atrás de su vehículo, había sido colisionado por una motocarro.

10

Obsérvese en el croquis el lugar del choque, el punto de impacto que fue en el carril izquierdo, es decir, cuando el bus pretendía orillarse.

El conductor del motocarro no guardó la distancia de seguridad y circulaba a exceso de velocidad, por lo que no pudo evitar el siniestro.

3º. INEXISTENCIA DE LA RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE LA CONDUCTA DE LA DEMANDADA Y EL DAÑO.

El nexo causal es la explicación lógica de cuando un resultado fue consecuencia de una acción.

El artículo 108 del Código Nacional de Tránsito, establece la distancia de seguridad. Indica la norma que todo vehículo que circule detrás de otro habrá de hacerlo a una distancia que le permita detenerse en caso de frenado brusco, sin colisionar con él, teniendo en cuenta especialmente, la velocidad, las condiciones de frenado y adherencia.

Como se ha venido sosteniendo, si el conductor del motocarro hubiera respetado esta norma, no hubiera colisionado el bus y por ende no se hubiera lesionado su pasajera, como se puede observar en el informe de accidente que obra en el proceso.

Considero que el exceso de velocidad con la que se desplazaba el conductor del motocarro aunado a no guardar la distancia de seguridad, fueron las causas exclusivas que dieron lugar al accidente, por lo que le solicito al Juez declararla probada, ya que no existe causalidad entre la culpa y el daño producido.

Diferente situación se presenta con el conductor del motocarro donde la demandante era pasajera, el cual circulaba detrás del bus a exceso de velocidad y por no guardar la distancia de seguridad provoca el siniestro, resultando lesionada, por lo que es la persona responsable del hecho y por ende de responderle a ésta por los daños causados, conforme lo indica el informe de accidente que obra en el proceso, ya que el conductor del bus en ningún momento lo cerró, porque de haberlo hecho los resultados hubiesen sido diferentes, cumpliéndose así los presupuestos de la causal exonerativa de responsabilidad consistente en rompimiento del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia, que en este régimen de responsabilidad civil, no se requiere "la prueba de la culpa para que surja la obligación de resarcir,... y por ello basta la demostración del daño y el vínculo de causalidad".

PRUEBAS.

1º. TESTIMONIALES:

Solicito respetuosamente se sirva recibir declaraciones juramentadas a las siguientes personas:

SANDRA PATRICIA NAVARRO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 49596769, y se puede localizar en la calle 18 No. 1 A – 190 barrio Juan 23 de Malambo y **EDUVIGES DIAZ SANCHEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1048270318, se puede localizar en la calle 26 No. 17-24 etapa 1 torre A apartamento 208 Villa concorde de Malambo, quiénes eran pasajeras del vehículo de placas TDW 075, para que depongan sobre los hechos contenidos en la contestación de esta demanda, concretamente en la forma como ocurrieron los hechos.

2º. Declaración de parte, Solicito respetuosamente se sirva recibir declaración de parte sobre la ocurrencia de los hechos al señor **JANER ELIECER GALVIS LINDARTE**, quien se puede localizar en la calle 17B No. 3B sur – 04 barrio la fe de Malambo.

PRUEBA TRASLADADA:

Solicito oficiar a la Fiscalía 12 local Unidad Intervención Tardía de Barranquilla, con el objeto de solicitarle la remisión de fotocopias de la investigación cuyo SPOA es 087586001258201400076, que adelanta por estos hechos, para que obre como prueba trasladada dentro de este proceso. Esta investigación era adelantada por la Fiscalía cuarta local de Soledad.

DOCUMENTALES.

Solicito tener como prueba el informe de accidente de tránsito elaborado por el agente Jorge Eduardo Guerrero de placa 088879, el cual anexo en fotocopias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 1613, 2341, 2357 Código Civil. Artículo 206 Código General de Proceso y normas concordantes. Artículo 108 Código Nacional de Tránsito.

NOTIFICACIONES.

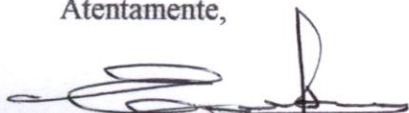
Demandantes, en la carrera 3D No. 54B -34 barrio Villa sol de Soledad – Atlántico. E-mails carlos-miguel0611@hotmail.com - raul.sanchez60@hotmail.es

12

Su apoderada, en la Carrera 62 No. 74-197. Barrio concepción de Barranquilla.
E-mail: nesruthtoca@hotmail.com

Los demandados y la suscrita en la recibimos notificaciones en la secretaría de su despacho y en la carretera oriental Km. 2 entrada Urbanización el Concorde de empresa TRASALIANCO S.A. Malambo. Correo electrónico Trasalianco@gmail.com

Atentamente,



ENALBA ROMERO MENDOZA.

C.C. No. 32.668.178 de B/quilla.

T.P. No. 53.989 del C.S. de la J.